



Villanueva (S), febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILMER TOLOZA MEJIA  
DEMANDADO: GLADYS BARRAGAN DE VARGAS  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
EXPEDIENTE: 688724089001-2017-00083-00

Asunto: **RESUELVE PETICION DE CONTROL DE LEGALIDAD**

Entra el despacho a resolver la solicitud presentada por la demandada por medio de la cual solicita se realice control de legalidad al proceso judicial de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La señora GLADYS BARRAGAN DE VARGAS, el 16 de agosto de 2008, suscribió una letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), a favor de MYRIAM CALDERON TORRES, para ser pagadera el 16 de septiembre de 2008.

Según el escrito de demanda, la ejecutada en septiembre de 2008, 6 de mayo de 2014, 30 de junio de 2015 y 31 de julio de 2015, realizó abonos a capital por las sumas de \$3.500.000, \$2.000.000, \$1.000.000 y \$6.350.00.

El abogado Wilmer Toloza Mejía, en calidad de endosatario en procuración instauró, demanda ejecutiva singular en contra de la señora GLADYS BARRAGAN DE VARGAS, por el presunto incumplimiento en el pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.150.000), por concepto de capital insoluto en virtud de la suscripción de la letra de cambio de fecha 16 de agosto de 2008, junto con los intereses corrientes desde la creación hasta la fecha del vencimiento. Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios sobre los capitales de \$16.500.000, \$14.500.000 y \$13.500.000, teniendo en cuenta las fechas de los anteriores abonos que iba realizando la señora BARRAGAN DE VARGAS.

Motivo por el cual mediante auto calendado 17 de julio de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma peticionada y decretar medidas cautelares solicitadas en la demanda. (fl: 7).

La demandada, se notificó de manera personal el 19 de febrero de 2018, sin que haya presentado excepciones de ninguna naturaleza. (fl: 10 vto).

Habiéndose surtido el curso normal del proceso y encontrándose con liquidación en firme, el pasado 19 de diciembre se recibe escrito proveniente de la ejecutada por medio del cual solicita se realice al proceso control de legalidad inmediato, bajo los argumentos que a continuación se resumen.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

Sostiene el extremo pasivo que el juzgado erró gravemente al librar mandamiento ejecutivo a su cargo, por cuanto el título ejecutivo arrimado se encontraba prescrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 789 del código de comercio.

Señala que los tres años para cobrar el título iniciaron a partir del 16 de septiembre de 2008, razón por la cual la fecha de prescripción era del 16 de septiembre de 2011.



Indica que, a la fecha de librarse el mandamiento de pago, es decir 17 de julio de 2017, el título se encontraba prescrito, por lo cual el despacho incurrió en un grave error judicial al ordenar el pago de una letra de cambio prescrita.

Aduce que cuando el demandante acudió al juzgado a presentar la demanda debió actuarse en derecho y negar el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la prescripción, y que el despacho en ningún momento ha realizado el control de legalidad para subsanar el error cometido frente a un título que hace más de 7 años había prescrito.

Por las anteriores razones, solicita se subsane el referido yerro y en su lugar se realice un control de legalidad, declarando la nulidad de lo actuado, ordenando al demandante la devolución de todas las sumas de dinero entregadas con la aprobación de este despacho, en virtud de la medida de embargo y retención de dineros que fue decretada.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la demanda ejecutiva, el artículo 422 del CGP, señala: *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*.

Así las cosas, para lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Por una parte, la claridad significa que la obligación debe ser tan clara, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, es decir, que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió<sup>1</sup>. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Presenta la demanda por el abogado WILMER TOLOZA MEJIA, y examinado en su momento el contenido de la letra allegado con la demanda como título ejecutivo, se podía o pudo afirmar que cumplía o cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que la deudora incumplió con el pago total del capital desde el 16 de septiembre de 2008, por lo que no le quedó otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la letra de cambio es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma precisa y notoria y es clara, porque examinada la letra de cambio suscrita por la ejecutada, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

Ahora bien. El código de Comercio en el artículo 619 define los títulos valores así: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

<sup>1</sup> Según Devis Echandía



Por su parte la acción cambiaria tiene su fundamento en lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente orden: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”*.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio señala en el artículo 626, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

La legislación comercial, indica que el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671y ss, que señalan:

*“Art. 671.\_ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2o) El nombre del girado;*
- 3o) La forma del vencimiento, y*
- 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 672.\_ Inclusión de cláusulas de intereses o de cambio. La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

*Art. 673.\_ Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1o) A la vista;*
- 2o) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Estudiado el contenido de la letra de cambio base de la ejecución girada por la suma de \$20.000.000, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quien suscribió el título. De igual forma al respaldo del título valor se observan los abonos realizados por la deudora y que fueron mencionados por el demandante, para efectos del cálculo de los intereses debidos. (fl: 6).

En cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones, el artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss. El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* En el mismo sentido, el artículo 1757 del Código Civil, enseña en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega*



*aquellas o éstas*". Por tanto, le corresponde a la demandada proponer las excepciones pertinentes y demostrar los hechos en los cuales las fundamentan.

En cuanto al tema de las excepciones de mérito, se tiene que son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

En el caso presente tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, las excepciones están previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que sólo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra la del numeral 10 "*Las de prescripción o ...*".

En concordancia con lo anterior, el Artículo 282 del CGP indica: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.** Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...*" (Subrayas y negritas fuera de texto).

Ahora en cuanto a la no presentación de excepciones contra el mandamiento de pago el artículo 440. Señala.

*" Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.  
(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La oportunidad para presentar excepciones contra el mandamiento de pago la regula el Artículo 442 del CGP, dice:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo*



*podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de 142 nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

### **El caso concreto.**

De la revisión de la actuación procesal se tiene que el 17 de Julio de 2017, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, auto que se notificó a la parte demandada de manera personal el 19 de febrero de 2018, como se visualiza a folio 10 vto, la parte ejecutada conforme al Artículo 442 ibidem, tenía diez días hábiles, es decir hasta el 5 de marzo de 2018, para contestar la demanda con la proposición de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, a fin que el despacho procediera a estudiarla de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP. No obstante, el término de traslado de los diez (10) transcurrió en silencio sin que se hayan formulado de manera oportuna excepciones de fondo y concretamente la de prescripción.

Sobre la excepción de prescripción tratándose de excepción de fondo, ya que ataca la pretensión, debe decirse desde ya que el término oportuno para plantearla y entrar a analizarla por parte de Juez era el término del traslado de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago como anteriormente se explicó.

No es cierto, como lo aduce la ejecutada que al libarse el mandamiento de pago el día 17 de julio de 2017, se cometió un grave error judicial al ordenarse el pago de una suma de dinero que se encontraba extinta por el paso del tiempo-*prescrita*-. Pues el presente litigio está soportado en una letra de cambio, que reúne las exigencias de los artículos 671 y ss del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, como se explicó en el marco normativo, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

La situación narrada en el escrito por medio del cual se solita el control de legalidad debió ser analizada por el despacho, siempre y cuando hubiera sido alegada como excepción al contestar la demanda, máxime cuando el legislador contempla expresamente en el artículo 282 del Código General del Proceso, que la excepción de prescripción deberá alegarse en la contestación de la demanda y cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada, excluyéndola de aquellas que deben ser declaradas de oficio cuando se encontraren probadas.

Así las cosas, no es del resorte del Juez realizar de oficio en ninguna etapa del proceso la prescripción extintiva, como lo señala la ejecutada, a fin de subsanar el silencio de la parte, que se reitera, al no proponerse oportunamente como ocurrió en



el caso concreto -la excepción de prescripción extintiva-, se entenderá renunciada en caso que en verdad se configurará.

De acuerdo a lo anterior, se tiene de la simple lectura de la letra de cambio arrimada como título ejecutivo, que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto que hoy se pretende desconocer y frente al cual se erigen los presuntos errores endilgados.

Cabe señalar que el presente asunto se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que era carga de la ejecutada plantear y probar en la oportunidad procesal varias veces mencionada, la prescripción extintiva del derecho que contiene el título valor, y no es dable en este estadio procesal invocar o solicitar la nulidad de la actuación, que además no se configura en ninguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del CGP<sup>2</sup>, a fin de revivir etapas procesales ya concluidas para suplir el silencio de la parte que la propone.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA (S).

#### RESUELVE:

NEGAR las peticiones de nulidad y devolución de dineros planteadas por la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE**  
Juez

#### CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA,  
SANTANDER

Hoy diez (10) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m., Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO  
Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descender su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.